



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA LEY
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA

EXP. N.º 00092-2020-PA/TC
LIMA
MINERA BARMINE SA –EN LIQUIDACIÓN–

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Respetuosamente, discrepo de lo que contiene el proyecto de resolución elaborado en el presente caso, en la medida que allí se declara fundada en parte la demanda, pues considero que, en su lugar, esta debe ser declarada infundada.

En efecto, respecto del extremo declarado fundado por la ponencia, referido al pago solidario por concepto de indemnización por daños y perjuicios, encuentro que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

Al respecto, encuentro que la resolución cuestionada, además del fundamento decimotercero y decimocuarto que sí son mencionados en el proyecto (este último tan solo contiene la consecuencia de un razonamiento previo), contiene los fundamentos noveno (“Del daño causado”), décimo (“De la relación de causalidad”), decimoprimer (“Factor de atribución”) y decimosegundo (“Cuantificación del monto”) en los que aparece debida y suficientemente motivada la imposición de una indemnización a cargo de la parte demanda (Perubar y Minera Barmine).

Además de ello, la referida resolución también se explica que “[s]i bien es cierto que las dos empresas codemandadas tienen personalidad jurídica propia e independiente”, a la vez, “es importante destacar que la presente causa tiene una naturaleza laboral y por ende se rige bajo ciertos principios constitucionales que garantizan el carácter prioritario de los derechos laborales en razón a su carácter alimentario”.

En este sentido, encuentro que la resolución Resolución 11, en el extremo indicado, se encuentra suficiente y debidamente motivada, por lo que la demanda de amparo interpuesta debe desestimarse y declararse infundada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA